



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ABASTECIMIENTO INDUSTRIALES S.A.S. NIT.890332891-1
Demandado: JUAN DIEGO ZAPATA GALLEG0 C.C.1.065.840.815
RAD. 20001-4003007-2020-00085

Valledupar, 03 de diciembre de 2021-10.05 AM

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

	<p>Señor JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR E. S. D.</p> <p>REF: Proceso EJECUTIVO propuesto por ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S contra JUAN DIEGO ZAPATA GALLEG0 Rad: 2020-00085</p> <p>MANUEL BARONA CASTAÑO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitar al despacho dicte auto de seguir adelante dentro del presente proceso, toda vez que desde el día 26 de octubre de 2020 se informó al despacho sobre el envío de la notificación personal al demandado, de conformidad a lo establecido en el art. 291 del C.G.P y art. 8 de Decreto 806 de 2.020</p> <p>A su vez, solicito de forma respetuosa nos envíen por este medio (gescocasesores@yahoo.es) el link de acceso al expediente digitalizado.</p> <p>Del Sr. Juez, con toda atención.</p> <p> MANUEL BARONA CASTAÑO C.C. No. 94.310.141 de Palmira T.P. 96.437 C.S.J.</p>	
--	---	--

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0163 Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO INDMITE LA DEMANDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAINTE LEONOR MONTERO MERCADO C.C. 42.493.332
DEMANDADA: DIAMANTINA NUÑEZ C.C. 56.077.371
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00176-00

Valledupar, Diciembre Tres (3) de 2021. 10:00 am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SAINTE LEONOR MONTERO MERCADO Contra DIAMANTINA NUÑEZ, teniendo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento.

Una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que en el cuerpo de la demanda se configura la causal de inadmisión contenida por el numeral 3 del artículo 90 del CGP, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante persigue que se emita orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y a la vez cláusula penal.

Según concepto 2016079191-012 de 2016, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la pretensión del pago de intereses moratorios y la cláusula penal son excluyentes entre sí. El concepto dice: "Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento" Pese a lo anterior, existen excepciones en que es posible pretender el pago de ambos conceptos, sin embargo, la parte demandante no expresó estar inmersa en alguna de ellas.

En ese orden de ideas estima el despacho procedente que el ejecutante proceda a determinar las pretensiones partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad y de ese modo se estaría cobrando dos veces al deudor la misma obligación sea por retardo o por incumplimiento.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad". Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello, así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a determinar la pretensión ajustándose a lo anotado a efectos de que no resulten excluyentes

Así mismo, observa el despacho que la dirección indicada en los hechos de la demanda, no coincide con la del contrato de arriendo, por lo que la falta de claridad en el contrato de arriendo objeto de recaudo

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) JOSE LUIS RUIZ QUIROGA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. –

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al doctor JOSE LUIS RUIZ QUIROGA, identificado con C.C. 77.033.087 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.754 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste. Secretario.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO RECHAZA LA DEMANDA.

Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. NIT 900518807-6

Demandados: DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS CC 32.885.906

YASMIN DÍAZ ARRIETA CC 49.766.556

LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA CC 77.171.141

RAD. 20001-40-03-007-2021-00306-00

Valledupar, 03 de diciembre de 2021-9:25 Am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. en contra de DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS, YASMIN DÍAZ ARRIETA y LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA teniendo como base el contrato de arrendamiento No. 96 con fecha de creación 1 de agosto 2013.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva por las razones expuestas en el auto aludido.

Se inserta el auto que inadmitió la demanda de fecha 7 de septiembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. NIT 900518807-6
Demandados: DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS CC 32.885.906
YASMIN DÍAZ ARRIETA CC 49.766.556
LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA CC 77.171.141
RAD. 20001-40-03-007-2021-00306-00

Valledupar, 7 de septiembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. en contra de DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS, YASMIN DÍAZ ARRIETA y LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA teniendo como base el contrato de arrendamiento No. 96 con fecha de creación 1 de agosto 2013.

Encuentra el Despacho que en el cuerpo de la demanda se configura la causal de inadmisión contenida por el numeral 3 del artículo 90 del CGP, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante persigue que se emita orden de pago con intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento de la siguiente manera:

- En la pretensión QUINTA: intereses canon de arrendamiento mes de junio de 2019, la suma de LA SUMA DE OCHENTA Y SESIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$86.400)
- En la pretensión OCTAVA: intereses canon de arrendamiento mes de julio de 2019, la suma de LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$270.200)
- En la pretensión ONCE: intereses canon de arrendamiento mes de agosto de 2019, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS TRECE MIL CIEEN PESOS (\$313.100)
- En la pretensión CATORCE: intereses canon de arrendamiento mes de septiembre de 2019, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$359.400)
- En la pretensión DIECISIETE: intereses canon de arrendamiento mes de octubre de 2019, la suma de LA SUMA DE CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$405.800)
- En la pretensión VEINTE: intereses canon de arrendamiento mes de noviembre de 2019, la suma de LA SUMA DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$447.900)
- En la pretensión VEINTITRES: intereses canon de arrendamiento mes de diciembre de 2019, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$340.800)
- En la pretensión VEINTISEIS: intereses canon de arrendamiento mes de enero de 2020, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$353.000)
- En la pretensión VEINTINUEVE: intereses canon de arrendamiento mes de febrero de 2020, la suma de LA SUMA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$374.200)

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además de lo anterior, en la pretensión TREINTA, pide que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Según concepto 2016079191-012 de 2016, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la pretensión del pago de intereses moratorios y la cláusula penal son excluyentes. El concepto dice:

"Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"

Pese a lo anterior, existen excepciones en que es posible pretender el pago de ambos conceptos, sin embargo, la parte demandante no expresó estar inmersa en alguna de ellas.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. contra DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS, YASMIN DÍAZ ARRIETA y LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA.

SEGUNDO: – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: - Reconócese personalidad al Dr. SANDRO ALFONSO CORZO PABON identificado con C.C. No. 7.574.662 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 254.268 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y si bien en el termino legal para ello, la parte demandante alego escrito de subsanación,

Se inserta copia de la subsanación de la demanda fecha 13 de septiembre de 2021.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<p style="text-align: center;">1</p> <p>Señora Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar E. S. D.</p> <p>PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. DEMANDADO: DIANA TERESA SUAREZ ARIAS LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA YASMIN DIAZ ARRIETA RADICADO: 2001-40-03-007-2021-00306-00</p> <p>ASUNTO: SUBSANACION DE LA DEMANDA</p> <p>SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN, varón colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.574.662 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional N° 254268 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificado con el NIT. 900518807-6 con matrícula de arrendador N° MTA-001-2012 SCM otorgada por la secretaría de gobierno del municipio de Valledupar, representada legalmente por MARIANA DE JESUS FLOREZ GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 32.488.031 expedida en Medellín, me permito subsanar la demanda de la referencia de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;">I. HECHOS</p> <p>PRIMERO. LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., tiene en administración mediante contrato N° 98 AD-13 el inmueble de propiedad de MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., ubicado en la calle 1 N° 25-85 local 17 conjunto cerrado villa ligia III de Valledupar.</p> <p>SEGUNDO. LINK GRUPO INMOBILIARIO, en virtud del mandato conferido y en desarrollo de su objeto social, suscribió contrato de arrendamiento N° 96 del 1 de agosto de 2013 con los señores DIANA TERESA SUAREZ ARIAS en calidad de arrendatario, YASMIN DIAZ ARRIETA y LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA en calidad de deudores solidarios respecto del inmueble antes identificado.</p> <p>TERCERO. En la cláusula tercera del contrato idem, se pactó como valor del canon de arrendamiento la suma de Un Millón Treientos Veinte mil pesos (\$1.320.000) pagaderos mes anticipado dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes. Así mismo en la cláusula cuarta se estipuló el requisito del canon de arrendamiento cada doce (12) meses según el índice de precios al consumidor.</p> <p>CUARTO. En la cláusula octava del referido contrato se estipuló que el arrendatario se obligaba a pagar los servicios públicos del inmueble en las debidas fechas de pago desde el momento en que inicio el contrato hasta que haga entrega del inmueble al arrendador y se comprometía a pagar las facturas que llegue con posterioridad a la terminación del contrato pero que correspondan a consumos o cobros generados durante la vigencia del contrato.</p> <p>QUINTO. En la cláusula décima séptima del contrato N° 96 del 1 de agosto de 2013, se acordó que, en el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a</p>	<p style="text-align: center;">2</p> <p>las obligaciones del contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a tres (3) meses del canon de arrendamiento a título de sanción.</p> <p>SEXTO. El día 26 de febrero de 2020, el señor Luis Francisco Díaz deudor solidario de la obligación resintió el inmueble objeto del contrato de arrendamiento N° 96 del 1 de agosto de 2013, sin que el arrendatario y los deudores solidarios dieran cumplimiento a las obligaciones pactadas, adeudando por concepto de canon de arrendamiento y cuota de administración los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero del año 2020.</p> <p>SEPTIMO. los demandados adeudan por concepto de servicio público de energía, asco y alumbrado público la suma de Veintidós Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos (\$22.558.064) la cual corresponde al consumo dejado de pagar por la arrendataria, monto de cual LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., cancelo la suma de Dos Millones Treientos Cuarenta y Dos mil Novecientos Treinta y Siete Pesos (\$ 2.342.937) la cual se discrimina así:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>facturas</th> <th>fecha</th> <th>valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Factura 6966788 20</td> <td>07/09/17</td> <td>639.347</td> </tr> <tr> <td>Factura 6966788 21</td> <td>07/02/18</td> <td>1.014.760</td> </tr> <tr> <td>Factura 6966788 21</td> <td>07/04/18</td> <td>488.830</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td>2.342.937</td> </tr> </tbody> </table> <p>OCTAVO. El demandado adeuda la suma de Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro pesos (\$6.498.864) a título de cláusula penal con ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento N° 96 del 1 de agosto de 2013.</p> <p style="text-align: center;">II. PRETENSIONES</p> <p>PRIMERA. Solicito respetuosamente, librar orden de pago en contra de los demandados señora DIANA TERESA SUAREZ ARIAS identificada con cedula de ciudadanía N° 32.685.906 expedida en Barranquilla, en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la calle 1 N° 25-85 local 17 conjunto cerrado villa ligia III de Valledupar, YASMIN DIAZ ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía N° 49.766.556 expedida en Valledupar y LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.171.141 expedida en Valledupar en calidad de deudores solidarios, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$28.826.817) la cual tiene como fundamento los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Canon de arrendamiento mes de mayo de 2019, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$642.636) 2. Cuota de administración mes de mayo de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800) 3. Canon de arrendamiento del mes junio de 2019, la suma de DOS MILLONES OCHOMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.008.482). 4. Cuota de administración mes de junio de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800) 	facturas	fecha	valor	Factura 6966788 20	07/09/17	639.347	Factura 6966788 21	07/02/18	1.014.760	Factura 6966788 21	07/04/18	488.830	Total		2.342.937
facturas	fecha	valor														
Factura 6966788 20	07/09/17	639.347														
Factura 6966788 21	07/02/18	1.014.760														
Factura 6966788 21	07/04/18	488.830														
Total		2.342.937														

Observa el despacho que que en la misma no se hayan corregido todos los yerros que le fueron enrostrados en el auto de inadmisión, toda vez que manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el escrito de subsanación que los demandados le adeudan la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$28.826.817)** discriminados en la siguiente manera en el numeral 3 la suma de \$2.008.482,00, en el numeral 5 la suma de \$ 2 pretende la suma de \$2.008.482,00, en el numeral 7 la suma de 2.112.488,00 , en el numeral 9 la suma de 2.112.488,00 , en el numeral 11 la suma de 2.112.488,00 , en el numeral 13. la suma de 2.112.488,00 , en el numeral 15. la suma de 2.112.488,00, en el numeral 7 la suma de 2.112.488,00 , en el numeral 17 la suma de 2.112.488,00 , en el numeral 21 la suma de 2.112.488,00 , y en la cláusula decima séptima la suma de 6.498.864,00 por valor de la cláusula penal establecidas por las partes.

Se inserta copia del contrato de arrendamiento de fecha 1 de agosto de 2013.

<p>IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación de firmas electrónicas y digital por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validar jurídicamente los documentos electrónicos.</p> <p>La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo vicer de documentos pdf.</p> <p>No obstante el auto se a imprimido este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal oficial de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://validacion.ccm.com.co/validacion la cámara de comercio e indicando el código de verificación del certificado.</p> <p>Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargarse) una imagen escaneada del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.</p> <p>La firma electrónica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario público de la cámara de comercio de Valledupar quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Juan Carlos Rodríguez</i></p> <p style="text-align: center;">*** FINAL DEL CERTIFICADO ***</p>	<p style="text-align: center;">CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL No 96</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <tr> <td>Dirección del inmueble:</td> <td>Calle 1 # 25-85 Local 17</td> </tr> <tr> <td>Arrendador:</td> <td>Link Grupo Inmobiliario EA. SAS</td> </tr> <tr> <td>Nit Arrendador:</td> <td>900518807-6</td> </tr> <tr> <td>Arrendatario:</td> <td>Diana Teresa Suarez Arias</td> </tr> <tr> <td>Nit o CC. Arrendatario:</td> <td>32.885.906</td> </tr> <tr> <td>Deudor solidario 1:</td> <td>Luis Francisco Diaz Arrieta</td> </tr> <tr> <td>Nit. CC deudor Solidario 1:</td> <td>77.171.141</td> </tr> <tr> <td>Dirección deudor solidario 1:</td> <td>Carrera 22 # 11-59</td> </tr> <tr> <td>Deudor solidario 2:</td> <td>Yasmin Diaz Arrieta</td> </tr> <tr> <td>Nit. CC deudor Solidario 2:</td> <td>49.766.556</td> </tr> <tr> <td>Dirección deudor solidario 2:</td> <td>Manzana 79 Casa 17 Garupal</td> </tr> <tr> <td>Fecha iniciación:</td> <td>1 de agosto de 2013</td> </tr> <tr> <td>Fecha vencimiento:</td> <td>31 de julio de 2014</td> </tr> </table> <p>MARIANA DE JESUS FLOREZ GARCÍA, mujer, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Valledupar, de estado civil soltera, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.488.031 de Medellín, quien obra en calidad de representante legal de LINK GRUPO INMOBILIARIO EA. SAS, con Nit: 900518807-6, con matrícula de arrendador No MTA-001-2012 SCM, otorgada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Valledupar y que para efectos de este contrato se denominará el "ARRENDADOR", por una parte, por la otra, DIANA TERESA SUAREZ ARIAS, mujer, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula No.32.885.906, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y que se denominará el ARRENDATARIO, manifestaron que han decidido celebrar un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, el cual se rige por las siguientes cláusulas:</p> <p>Primera. Objeto: Por medio del presente contrato el ARRENDADOR, entrega para su uso y goce a título de arrendamiento el siguiente bien inmueble: Local de 40M2, con baño y cocina ubicado en la Calle 1 # 25-43 Local 17 del Conjunto Cerrado Villa Ligia III, el cual será destinado para la instalación de un punto de venta de pasabocas. Parágrafo 1: El local tiene instalados los siguientes servicios: Acueducto y alcantarillado y energía eléctrica. Segunda. – Régimen de Propiedad Horizontal: El inmueble descrito en la Cláusula Primera del presente Contrato, forma parte del Conjunto Villa Ligia III, el cual se encuentra ubicado en el área urbana de la ciudad de Valledupar, en la Avenida Sierra Nevada entre las carreras 30 y 38, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, cuya escritura se encuentra debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar. Tercera. Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual será la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.320.000) que el ARRENDATARIO pagará por mes.</p> <p style="text-align: right;">Calle 14 No. 11-23 / Email: info@linkinmobiliario.com / Valledupar Contacto: 304.7000-706 / D.V. - Móviles: 304.7000-706 / 304.690-6222</p>	Dirección del inmueble:	Calle 1 # 25-85 Local 17	Arrendador:	Link Grupo Inmobiliario EA. SAS	Nit Arrendador:	900518807-6	Arrendatario:	Diana Teresa Suarez Arias	Nit o CC. Arrendatario:	32.885.906	Deudor solidario 1:	Luis Francisco Diaz Arrieta	Nit. CC deudor Solidario 1:	77.171.141	Dirección deudor solidario 1:	Carrera 22 # 11-59	Deudor solidario 2:	Yasmin Diaz Arrieta	Nit. CC deudor Solidario 2:	49.766.556	Dirección deudor solidario 2:	Manzana 79 Casa 17 Garupal	Fecha iniciación:	1 de agosto de 2013	Fecha vencimiento:	31 de julio de 2014
Dirección del inmueble:	Calle 1 # 25-85 Local 17																										
Arrendador:	Link Grupo Inmobiliario EA. SAS																										
Nit Arrendador:	900518807-6																										
Arrendatario:	Diana Teresa Suarez Arias																										
Nit o CC. Arrendatario:	32.885.906																										
Deudor solidario 1:	Luis Francisco Diaz Arrieta																										
Nit. CC deudor Solidario 1:	77.171.141																										
Dirección deudor solidario 1:	Carrera 22 # 11-59																										
Deudor solidario 2:	Yasmin Diaz Arrieta																										
Nit. CC deudor Solidario 2:	49.766.556																										
Dirección deudor solidario 2:	Manzana 79 Casa 17 Garupal																										
Fecha iniciación:	1 de agosto de 2013																										
Fecha vencimiento:	31 de julio de 2014																										



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

anticipado dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes. Por expensas comunes EL ARRENDATARIO cancelará lo determinado por la asamblea General de Propietarios en su reunión ordinaria anual. Si el arrendatario realiza el pago del canon de arrendamiento después del día cinco (5) de cada mensualidad, pagará una sanción por mora, de la siguiente manera: 1) Si el ARRENDATARIO realiza el pago del canon de arrendamiento entre el día 6 y el 15 de cada mensualidad, cancelará al ARRENDADOR un interés del dos por ciento (2%) sobre el valor del canon de arrendamiento. 2) Si el ARRENDATARIO realiza el pago del canon de arrendamiento entre el día 16 y 30 de cada mensualidad, cancelará al ARRENDADOR un interés del dos como cinco por ciento (2.5%) sobre el canon de arrendamiento. Cuarta. Reajuste del Canon de Arrendamiento: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado con el índice de precio al consumidor, del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el reajuste, más dos puntos porcentuales. Quinta. Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses contados a partir del 1 de agosto de 2013. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año, si ninguna de las Partes con una antelación de seis (6) meses al vencimiento del período inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. Lo anterior sin perjuicio del Derecho a la Renovación consagrado en el Artículo 518 del Código de Comercio. Sexta. Entrega: El ARRENDATARIO declara que recibe el inmueble de conformidad al inventario efectuado junto con el ARRENDADOR, según Acta que se anexa a este contrato y que está firmada por ambos. (Puede ser en Acta separada o se puede escribir los detalles del inventario en este punto). Séptima. Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el ARRENDATARIO, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el ARRENDATARIO. Parágrafo 1: En todo caso, el ARRENDATARIO se obliga a restituir el inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al inmueble estarán a cargo del ARRENDATARIO. Parágrafo 2: El ARRENDATARIO solo hará mejoras de cualquier clase con permiso previo y escrito del ARRENDADOR. En caso de hacerse alguna mejora sin dicho consentimiento, están pasando a ser del propietario del inmueble sin derecho a que se reconozca dinero alguno por dichas mejoras realizadas sin permiso. En caso que el ARRENDATARIO pretenda retirárselas, deberá dejar el inmueble a su costa en iguales condiciones en que recibió en arriendo el inmueble objeto de este contrato. Octava. Servicios Públicos y expensas comunes: El ARRENDATARIO se obliga a pagar los servicios públicos y las expensas comunes del Inmueble, en las debidas fechas de pago, por los servicios causados desde el momento que inicia este contrato hasta el día que haga entrega del inmueble nuevamente a su ARRENDADOR. Igualmente el ARRENDATARIO se compromete a pagar facturas que lleguen con posterioridad a la terminación de este contrato, pero que correspondan a

consumos o cobros generados durante la vigencia del contrato. El ARRENDATARIO se compromete a entregar a LA ARRENDADORA copia de los recibos de servicios públicos, con la constancia de pago, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha efectiva del pago. En caso de mora en el pago de los servicios públicos y las expensas comunes que amenacen con sanciones y el corte de dichos servicios, el ARRENDADOR podrá pagarlos para evitar dichas sanciones y corte, teniendo el derecho a realizar su recobro al ARRENDATARIO. Las Facturas de Servicios Públicos y por expensas comunes que deba pagar el ARRENDADOR por omisión del ARRENDATARIO, prestarán Merito Ejecutivo. De igual manera, la mora en el pago de los servicios públicos y las expensas comunes por parte del ARRENDATARIO es causal para terminar el Contrato de Arrendamiento que se celebra en este documento. Parágrafo 1: El ARRENDATARIO declara que ha recibido en perfecto estado de conservación y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del ARRENDADOR que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. Parágrafo 2: El ARRENDATARIO reconoce que el ARRENDADOR en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el ARRENDATARIO reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al ARRENDADOR. Novena - Destinación: El ARRENDATARIO, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para fines comerciales lícitos. En ningún caso el ARRENDATARIO podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el ARRENDADOR pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del ARRENDATARIO y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de resarcimiento previo por parte del ARRENDADOR. Igualmente el ARRENDATARIO se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del Inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios. Parágrafo: El ARRENDADOR declara su consentimiento y terminantemente prohíbe la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el ARRENDATARIO se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El ARRENDATARIO faculta al ARRENDADOR para que directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del

ARRENDATARIO. Décima. Restitución: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el ARRENDATARIO (i) restituirá el Inmueble al ARRENDADOR en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del ARRENDADOR, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al ARRENDADOR los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos y expensas comunes del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el ARRENDATARIO, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del ARRENDADOR, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al ARRENDADOR. Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el ARRENDADOR podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del ARRENDATARIO que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el ARRENDATARIO cumpla con lo que le corresponde. Parágrafo 2: La responsabilidad del ARRENDADOR subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el ARRENDADOR no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al ARRENDATARIO. Décima Primera - Renuncia: El ARRENDATARIO declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del ARRENDADOR o de su cesionario, a todo requerimiento para constituir en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato. Décima Segunda. Incumplimiento: El incumplimiento del ARRENDATARIO a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al ARRENDADOR para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que elija: a- Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente; b- Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al ARRENDATARIO y/o COARRENDATARIOS el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la suma por incumplimiento pactada en este Contrato. Décima Tercera. Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes. Décima Cuarta. Línea Telefónica: Si el Inmueble se entrega en arrendamiento con la línea telefónica, el costo del servicio de discado local y de larga distancia nacional e internacional, así como el acceso y uso de otras redes de telefonía, serán asumidos por el ARRENDATARIO. Décima Quinta. Merito Ejecutivo: El ARRENDATARIO declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta merito ejecutivo para exigir del ARRENDATARIO y a favor del ARRENDADOR el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el ARRENDATARIO, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del ARRENDATARIO de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto deba

ser pagada por el ARRENDATARIO; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del ARRENDATARIO hecha por el ARRENDADOR, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el ARRENDATARIO con la presentación de los respectivos recibos de pago. Parágrafo: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá el mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales. Décima Sexta. Costos: Cualquier costo que se ocasione con la celebración o prórroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será asumido por el ARRENDATARIO. Décima Séptima. Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento de cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a Tres (3) meses, a título de sanción. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la suma prevista en esta cláusula. Décima Octava. Abandono: El ARRENDADOR autoriza de manera expresa e irrevocable al ARRENDADOR para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos y el acompañamiento de Agentes de la Policía, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancias el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. Décima Novena. Recibos de pago de servicios públicos y expensas comunes: El ARRENDADOR en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del ARRENDATARIO la presentación de las facturas de los servicios públicos y expensas comunes del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el ARRENDADOR llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el ARRENDATARIO, el ARRENDADOR podrá adelantar el pago previsto en y respectiva factura, el ARRENDADOR podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del ARRENDATARIO el pago de las sumas a que hubiere lugar. Vigésima - ARRENDATARIOS: Para garantizar al ARRENDADOR el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, el ARRENDATARIO tiene como COARRENDATARIOS a LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA, varón, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Valledupar, de estado civil casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77.171.141 de Valledupar, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, y YASMIN DIAZ ARRIETA, mujer, de nacionalidad Colombiana, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.786.556 de Valledupar, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, quienes declaran que se obligan de manera solidaria con el ARRENDATARIO y frente al ARRENDADOR durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al ARRENDADOR a su entera satisfacción.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Valledupar el día 1 de agosto del 2013, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

Mariana Florez
 MARIANA FLOREZ GARCIA
 EL ARRENDADOR

Diana Suarez
 DIANA TERESA SUAREZ ARIAS
 EL ARRENDADOR

Luis Francisco Diaz
 COARRENDATARIO

Yasmin Diaz Arrieta
 COARRENDATARIO

NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
 CN - 646

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA HECHA Y CONTENIDO
 Ante el Notario Tercera del Circuito de Valledupar
 comparecieron CASIMIRO DIAZ ARRIETA, identificado con 277171141 de Valledupar, y declaró que el contenido de este documento es suyo y que la firma y huella impresas son suyas.
 Valledupar, el 1 de AGO 2013

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA HECHA Y CONTENIDO
 Ante el Notario Tercera del Circuito de Valledupar
 comparecieron LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA, identificado con 77171141 de Valledupar, y declaró que el contenido de este documento es suyo y que la firma y huella impresas son suyas.
 Valledupar, el 1 de AGO 2013

Una vez comparado el contrato de arrendamiento aportado en el proceso de marras, con cada una de las pretensiones de la demanda, se logró a establecer que en el mismo el canon de arrendamiento fue pactado en la cláusula tercera la suma de \$1.320.000,00 y no por los valores solicitados en los numerales de las pretensiones anteriormente referenciados.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así mismo se, observa el despacho que la parte demandante en la preatención 21, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de 6.498.864,00 correspondiente a la causal penal establecidas por las partes en la clausula decima séptima y sumado el valor del canon de arrendamiento establecido en el contrato de arriendo en \$1. 320.000, 00, arroja la suma de \$3.660.000,00, por lo que ante la falta de claridad en las pretensiones.

Y teniendo en cuenta de que sigue persistiendo la incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar con relación al título valor.

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señala en el numeral 5° artículo 82 del C.G.P. en los términos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Razón a ello el Despacho rechazará la demanda de la referencia ordenando la devolución de la misma a la parte demandante, en observancia de lo reglado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. que a la letra consagra: "**ART 90.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda promovida por LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., en contra DIANA TERESA SUÁREZ ARIAS, YASMIN DÍAZ ARRIETA y LUIS FRANCISCO DÍAZ ARRIETA, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de diciembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 163 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00504-00
DEMANDANTE: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE
BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO: VIRGELINA SANCHEZ TAMAYO C.C.49.772.183

Valledupar- Cesar, 03 de diciembre de 2021 – 9:30AM

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II, teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudadas de administración.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1º del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.040. De acuerdo a las pretensiones en éste asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibidem, en su numeral 1º establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” Por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar de domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente”.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que fue subsanada en el término legal y que además el título aportado es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, y se solicitaron las medidas cautelares por lo que es procedente dar aplicación al inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho entrara a reconocerlos a partir de la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta que en el escrito de demanda

la parte interesada se limitó a señalar que fueran reconocidos, pero no fue posible determinarlos dentro de la misma toda vez que no se señaló la fecha límite que tenía el demandado para cancelar la cuota de administración.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II y en contra de VIRGELINA SANCHEZ TAMAYO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$32.980 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.
- b) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.
- c) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.
- d) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.
- e) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.
- f) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.
- g) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.
- h) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.
- i) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- j) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.
- k) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- l) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- m) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.
- n) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.
- o) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.
- p) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.
- q) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.
- r) La suma de \$61.000 M/CTE por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.
- s) Por los intereses moratorios causados, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 14 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 7 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 163.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR
LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandados: RAYDER EVELIO MAZO BELTRAN C.C.1.062.268.303
RAD. 20001-40-03-007-2021-00505-00.

Valledupar, 03 de diciembre de 2021- 9:55 am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de JUNIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II en contra de RAYDER EVELIO MAZO BELTRAN.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. No. 77.168.530 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 153890, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, -7 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 163. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR
LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandados: JAVIER ANDRÉS PADILLA SIERRA C.C.1.065.632.063
RAD. 20001-40-03-007-2021-00507-00.

Valledupar, 03 de diciembre de 2021.-9:18 am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de JUNIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II en contra de JAVIER ANDRÉS PADILLA SIERRA.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. No. 77.168.530 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 153890, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, - 7 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 163. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR
LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandados: JHON DARIO SANCHEZ OSPINO C.C.1.065.631.418
RAD. 20001-40-03-007-2021-00517-00.

Valledupar, 03 de diciembre de 2021.-9:42 am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 30 de JUNIO 2021.

Estipula el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada COOPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUE DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II en contra de JHON DARIO SANCHEZ OSPINO.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los Errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA identificado con C.C. No. 77.168.530 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 153.890, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, -7 diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 105. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00529-00
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADO: SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.C S.A.S.
NIT. 900.661.983-5
ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ C.C.12.645.072

Valledupar- Cesar, 03 de diciembre de 2021-9:23 AM.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante UNIFEL S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.O S.A.S y el señor ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.400.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de UNIFEL S.A. y en contra de SOCIEDAD HIDROSANITARIAS I.D.V.O S.A.S y el señor ISAAC DAVID VEGA ORDOÑEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.400.000), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS identificado con C.C No. 8.642.103 y T.P. No.263.716 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 7 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 163. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00539-00
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS C.C.77.172.500
DEMANDADO: MELBIS ELISA MONTESINO OÑATE CC.49.717.227

Valledupar, 03 de diciembre de 2021. 8:30 am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ALIRIO CONTRERAS quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ALIRIO CONTRERAS y en contra de MELBIS ELISA MONTESINO OÑATE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -01 de noviembre de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 01 de febrero de 2020-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Reconózcasele personería a la profesional del derecho LISSETH VIVIANA CABALLERO JAIMES, identificado con C.C.1.065.566.938 y T.P. 192.473 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.163 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00541-00
DEMANDANTE : ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE CC.72154418
DEMANDADO : ALIDA ESTHER ALMENDRALES C.C.42.499.477

Valledupar, tres (03) de diciembre de 2021.-9:50 am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE, contra ALIDA ESTHER ALMENDRALES ALMENDRALES, presentando como base de recaudo letra de cambio, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

La parte ejecutante en la demanda aportó poder otorgado por ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE, no obstante, debe tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE contra ALIDA ESTHER ALMENDRALES ALMENDRALES, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 163. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00555-00
DEMANDANTE: JOSUE PINEDA C.C.19.318.557
DEMANDADO: LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA C.C.49.771.027

Valledupar, 03 de diciembre de 2021 – 9:00 am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSUE PINEDA quien persigue se libre orden de pago por valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$26.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JOSUE PINEDA y en contra de LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificado con C.C.39.066.872 y T.P. No. 82.448 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 163. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00556-00
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS MARIN CASTILLO CC.77093899
DEMANDADO: LUISA FERNANDA VEGA CAMARGO CC.1065617002

Valledupar, 03 de diciembre de 2021.- 9:05 Am

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSÉ DE LOS SANTOS MARIN CASTILLO quien persigue se libre orden de pago por valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JOSÉ DE LOS SANTOS MARIN CASTILLO y en contra de LUISA FERNANDA VEGA CAMARGO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -26 de agosto de 2020-, hasta su fecha de exigibilidad – 26 de diciembre de 2020-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Reconózcasele personería al profesional del derecho GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA, identificado con C.C.77.097.740 y T.P. 246.333 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, _7 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 163. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.